

CORNARE	Número de Expediente: 05318.03.36182	
NÚMERO RADICADO:	131-0974-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 05/10/2020	Hora: 09:55:43.8...	Folios: 2

AUTO No.

POR MEDIO DE LA CUAL TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección Ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0964 del 24 de julio de 2020, se denunció ante esta Corporación lo siguiente: "...afectación a nacimiento de denominado "El Bosque", de la vereda Guamito del municipio de La Ceja"

Que con el escrito de queja se solicitó a la Corporación que iniciara las investigaciones necesarias para determinar los actos cometidos presuntamente por la empresa FCM GLOBAL S.A.S. solicitando, además:

"...PRIMERA: Que se inicien las investigaciones necesarias para determinar que los actos cometidos presuntamente por la empresa FCM GLOBAL S.A.S. f "FCM" de la cual es representante el señor CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ se enmarcan en lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, como infracción a la normatividad.

SEGUNDA: Se proceda a imponer en virtud de lo dispuesto en el artículo 12, 15, 32 y 36 de la ley 1333 de 2009 MEDIDAS PREVENTIVAS a las que haya lugar, para evitar que se sigan presentando las afectaciones al recurso hídrico, específicamente el Nacimiento denominado "El Bosque" ubicado en la vereda El Guamito del municipio de La Ceja, Antioquia: fuente hídrica de la cual se sirve la señora MARGARITA CARVAJAL RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.530.216, en calidad de titular de la concesión de aguas superficiales para riego doméstico otorgadas por la Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro y Nare - CORNARE, mediante la Resolución No. 131-0131-2017 del 28 de febrero de 2017.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

TERCERA: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 y 70 de la ley 99 de 1993, tenerme en calidad de tercero interviniente dentro del trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que se inicie con ocasión a los hechos aquí denunciados o cualquier otro trámite que se inicie por parte de dicha empresa.

CUARTA: Dar traslado de las actuaciones a la Fiscalía General de la Nación y a quién se estime conveniente, para que dichas entidades procedan de acuerdo con sus competencias e inicien las actuaciones correspondientes, tal cual lo dispone el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

QUINTA: Salvaguardar el Derecho al Ambiente Sano de los habitantes del Municipio de La Ceja, especialmente a los vecinos de la Vereda El Guamito en la cual se encuentra el Nacimiento denominado "El Bosque", en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política de 1991. En ese sentido, en concordancia con el artículo 80 de la Carta Política, el artículo 111 de la ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.2.1.3.8 Del Decreto Reglamentario Único No. 1076 de 2015, DECLARE EL NACIMIENTO DENOMINADO "EL BOSQUE", como un ecosistema estratégico que goza de protección especial, de tal manera que se adelanten por parte de las Autoridades Ambientales y Municipales las acciones tendientes a su conservación y manejo.

SEXTA: Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia en la cual se impondrá la medida preventiva que detenga la afectación del recurso hídrico."

Que en atención a la queja de la referencia y a las situaciones denunciadas, se realizó visita al lugar denunciado el 6 de agosto de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, tomando en consideración lo descrito en la denuncia, visita que generó el Informe Técnico No. 131-1677 del 24 de agosto de 2020, en la que se pudo examinar lo siguiente:

"En el predio identificado con cédula catastral Pk predio 3762001000000500132, folio de matrícula 017-4058; ubicado en la vereda Guamito del municipio de La Ceja; se realizó una obra de captación conformada por costales llenos de tierra y maderos atravesados, esto, sin el debido permiso por parte de la Autoridad Ambiental. Obra que impide el flujo normal del recurso hídrico del nacimiento El Bosque afectando a predios que se benefician aguas abajo.

La sociedad FCM Global S.A.S identificada con NIT 900.901.386-9, posee concesión de aguas otorgada mediante resolución 131-0568-2019 del 27 de mayo de 2019, con obra de captación y control de caudal aprobada en la coordenada 75°25' 02.3"W ; 06°03'20.8N; 2148Z, para abastecimiento de la Quebrada San Nicolas Manzanares; sin embargo, en campo se confirmó que la sociedad también está haciendo uso del nacimiento El Bosque en la coordenada 75°24'33W; 6°3'33.3"N; sin autorización de la Autoridad Ambiental. Mediante resolución 131-0056 del 29 de enero de 2019, Cornare suspendió el trámite de concesión de aguas, hasta tanto la parte interesada, presentará un estudio hidrológico, debido a que el nacimiento no contaba con el suficiente caudal para el abastecimiento requerido por el cultivo de cannabis."

Que en atención a los hallazgos plasmados en informe técnico No. 131-1677-2020, se procedió mediante Resolución 131-1095 del 31 de agosto de 2020 a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de captación de agua del canal natural de la quebrada Las Ánimas para estanque artesanal, sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, a la sociedad FCM GLOBAL S.A.S.

Que adicional a ello, en Resolución 131-1095 del 31 de agosto de 2020, se resolvieron las solicitudes presentadas con escrito de queja argumentándose respecto de la solicitud de intervención como tercero interviniente que con el escrito de queja por el señor Mauricio

Andrés Rojas Vélez, no fue aportado poder alguno para la representación a la que se hace referencia, como tampoco se allegó documento que acredite calidad de agente oficioso, en caso de que esta fuera su real intención"

Que mediante escrito con radicado No. 131-7734 del 10 de septiembre de 2020 el señor Mauricio Andrés Rojas Vélez solicitó aclaración de la Resolución 131-1095-2020 pues arguye haber presentado ante la Corporación poder otorgado por la señora Carvajal Restrepo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro Ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 22 de la Ley ibidem, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Sobre la corrección de irregularidades en la actuación administrativa

ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Se advierte que luego de lo manifestado por el señor Mauricio Andrés Rojas Vélez en escrito con radicado No. 131-7734 del 10 de septiembre de 2020, se procedió a la verificación de la documentación aportada vía correo electrónico en fecha 23 de julio de 2020, encontrándose todos los documentos referenciados por el señor Rojas Vélez, entre ellos, poder debidamente otorgado por la señora Margarita María Carvajal Restrepo al señor Mauricio Andrés Rojas Vélez.

Que se constato que por error de digitación los mismos no fueron ingresados al expediente para efectos del estudio respectivo, razón por la cual, se ajustara la actuación tomándose en consideración la documentación aportada.

Que en ese orden de ideas se reconocerá personería al señor Mauricio Andrés Rojas Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No. 71319751 y portador de la tarjeta profesional 209932 en los términos del poder allegado con escrito de queja en fecha 23 de julio de 2020.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0964 del 24 de julio de 2020.
- Informe Técnico de queja 131-1677 del 24 de agosto de 2020.
- Escrito con radicado No. 131-7734 del 10 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a Mauricio Andrés Rojas Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No. 71319751 y portador de la tarjeta profesional 209932 en los términos del poder allegado con escrito de queja en fecha 23 de julio de 2020.

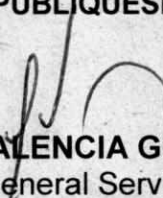
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a notificar de manera personal a la señora Margarita María Carvajal Restrepo a través de su apoderado el señor Mauricio Andrés Rojas Vélez.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación no procede el recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General Servicio al Cliente

Expediente: 053760336182

Fecha: 11/09/2020

Proyectó: Ornella Rocío Alean Jiménez

Revisó: Lina G

Aprobó: Fabian Giraldo

Técnico: Emilsen Duque

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.